

establecido por S. M. (1) el método de proveerse, y servirse los Corregimientos, y Alcaldías mayores de los Reynos de Castilla, Aragon, é Islas adyacentes, entre cuyos capítulos se encarga (2) la mayor vigilancia, y circunspeccion á los Tribunales Superiores para asegurarse bien de las quejas contra aquellos Jueces, y de si dimanen de resentimientos, y venganzas, como suele ser frecuente por haber administrado justicia sin condescendencias; especialmente contra los poderosos de los Pueblos, ó sus protegidos: de manera, que sin informes muy fundados, é imparciales, y la Real noticia, consulta, y orden del Señor Gobernador del Consejo, ó de aquel Supremo Tribunal, no se proceda por otros á suspender, hacer comparecer, ó arrestar á los que estuviesen en actual exercicio de estos empleos, puesto que en el juicio de residencia, ó sindicato se puede reparar qualesquiera perjuicio, si no fuere de notoria, y pública urgencia.

29 Esta Real resolucion con derogacion expresa de qualesquiera Leyes, Cédulas, Decretos, Ordenes, y costumbres en contrario, no priva á los Tribunales Superiores, quando estimen justas las capitulaciones, que por el término breve, y perentorio del sumario manden salir á los capitulados del pueblo, en que exercen jurisdiccion á una distancia prudente para evitar, que esta interesencia personal no dexé libertad á los testigos de decir verdad en quanto supiesen, sin necesidad para la execucion de estas providencias de pura interinidad de dar noticia á S. M., ó consultarse con el Señor Gobernador del Consejo, ó á aquel Supremo Tribunal, por no ser la suspension corta, y prudente del sumario aquella, de que habla la Real Cédula pa-
ra

(1) Real Cédula de 21 de Abril de 1783. (1)
(2) Cap. 12 de la Real Cédula antes ya citada. (2)

ra impedir su progreso con atencion á los que administran justicia, y deben ser siempre decorosamente tratados, segun lo exigimos repetidas veces en nuestra Chancillería.

30 Y con este motivo no podemos menos de notar aquí, se halla resuelto por S. M. (1) que todo Corregidor haya de afianzar precisamente, y lo mismo los Alcaldes mayores dentro de los treinta dias prevenidos por la Ley con condicion, de que por el mismo hecho de no hacerlo han de quedar suspensos en sus empleos, y sin poder actuar cosa alguna, que dependa de estos; lo qual sea, y se entienda, aun en el caso de consentirlo, ó disimularlo los Regidores, extendiéndose esta fianza á todas aquellas comisiones, que regularmente se unen á los mismos destinos, á excepcion de la Intendencia, y Superintendencia, y á los encargos, que el Consejo suele hacer á los Corregidores, y Alcaldes mayores, como tales, respondiendo los fiadores de estos por las resultas, que como Asesores de Rentas, ó de la Intendencia tuviesen, por haber incorporado la instruccion este cargo á los Tenientes, ó Alcaldes mayores, acordando, por lo que mira á la Ciudad de Sevilla, cumple su Asistente con dar la fianza de ocho mil ducados: el Teniente Asesor con otra igual cantidad; y los demas con la de quatro mil ducados, siendo la obligacion por tres años, y renovándola, quando pasados continúen aquellos Ministros en sus empleos, ó dándola con la misma precision, que la primera, sin que los fiadores queden libres por el hecho de darse, y aprobarse las residencias; pues las resultas, que quedasen á el Corregidor de las Comisiones agregadas regularmente al Corregimiento, y otros encargos, que el Consejo le haga, han de llevar su cur-
so

(1) A consulta del Consejo de 12 de Marzo de 1753.
Tom. IV. Z

so hasta que se finalicen con riesgo de los mismos fiadores, por no tener dependencia con los cargos del Síndicato, señalando el Consejo, por lo que hace á los Corregidores, y Justicias de los demas Pueblos del Reyno, la cantidad, con que cada Juez deberá afianzar su residencia en los casos de duda, que ocurran, respecto á no ser fácil adoptar una regla general para las diferentes circunstancias de cada uno, siendo aquella resolucion en lo demas uniforme á lo determinado para Sevilla.

31 Hasta aquí tratamos de las acusaciones en el fuero Secular; y acercándonos al de la Iglesia, advertimos, que por el siglo doce principió á separarse en los delitos Eclesiásticos el fuero penitencial del juicio; y como algunos de aquellos, ó nada tengan de espiritual, ó si participan de este concepto, es en alguna parte, al paso que otros terminan á solo el fuero interno, añadimos ahora, serán los primeros absolutamente sujetos á la jurisdiccion de los Príncipes temporales: los segundos á una, y otra potestad, con esta distincion, á la civil en quanto á las penas temporales, y por lo que hace á las espirituales á la eclesiástica; y los terceros á solo el juicio de la Iglesia, excusando nosotros individualizar cada uno de por sí, y contentándonos con remitir á la Juventud sobre todos á los Escritores mas clásicos de la materia (1).

32 Al tratar de los delitos eclesiásticos en el tomo tercero de esta Obra (2) les dividimos en comunes, y privilegiados por su autoridad; á lo qual añadimos ahora, que si un Religioso lego, ó fuese expelido como

(1) Wan-Spen in *Jus Ecclesiást. p. 3. tit. 4. ex cap. 1. usque ad 7. inclusivè.*

(2) Pag. 303. §. 17. y siguientes.

mo incorregible por su Religion, ó secularizado, queda sujeto á la jurisdiccion Real ordinaria para las acciones civiles, y criminales en lo temporal, y á la potestad Eclesiástica en solo lo perteneciente á la observancia, y cumplimiento de los votos, que profesó: de modo, que si aquel persistiese en la depravacion de sus costumbres, podrá ser castigado por la Real Justicia, como lo acordó la Sala de Señores Alcaldes de Casa, y Corte en el año pasado de mil setecientos setenta y tres, destinando á uno de los Presidios de Africa por seis años á cierto hombre, que fué Religioso Lego, dando cuenta de la providencia al Consejo, por quien se respondió quedar enterado de ella, comunicándose esta Real resolucion á nuestra Chancillería para que la tuviese entendida (1).

33 Por este mismo concepto observamos en las Bulas de secularizacion de Religiosos Legos, que dado el pase á estos rescriptos por el Consejo con audiencia fiscal, es siempre baxo la cláusula expresa de quedar sujetos aquellos á la Real Justicia Ordinaria para el conocimiento de sus causas, y delitos, reservándose al Juez Eclesiástico solo lo perteneciente á la observancia, y cumplimiento de los votos, que profesaron aquellos.

34 A las Justicias Reales corresponde el conocimiento de las causas de los que casan dos, ó mas veces, viviendo su primera consorte; lo que así se declaró recientemente por S. M. (2), y tambien compete al Tribunal de la Inquisicion, y á la jurisdiccion Eclesiástica Ordinaria.

35 Dexamos ya manifestado en el tomo tercero de esta Obra (3) lo que debe preceder á la captura de un reo.

(1) Carta-acordada del Consejo de 3 de Mayo de 1774.

(2) Real Cédula de 5. de Febrero de 1770.

(3) Pag. 317. y 18.

reo, y aquí es, donde no podemos menos de aplaudir la última Real Ordenanza publicada en Francia (1), y adoptada despues en Florencia, estableciendo nuevas prisiones con distincion entre los presos, que lo están por delitos, y los que se ven reducidos á aquel estado por golpes de fortuna, separando los encarcelados por deudas civiles de los criminales, y dispensándoles libertad para tratar allí de sus negocios con las personas, que fuesen á verles.

36 En una palabra, deben los Magistrados siempre inclinarse á conciliar la administracion de justicia con la piedad, y benignidad, á que es acreedor el género humano, evitando, ó por lo menos abreviando en todo lo posible la carcelería de los reos, y cuidando de que á aquellos, que por sus delitos sea indispensable retener en los arrestos, aunque sea en *encierros*, se les ponga de modo, que la mansion, que hagan en ellos, no perjudique á su salud, suministrándoles los socorros, que prescribe nuestra Santa Religion á todos los presos, así á los custodiados en calabozos, como á los que tienen libertad de pasearse por los patios, y otros parages de la cárcel, poniéndose todo el posible conato en evitar el peligro de los juramentos falsos, cuyas reglas conformes á las generales de la justicia, servirán á un propio tiempo, que de alivio á los afligidos, de esperanza de ser tratados en definitiva con la equidad, que pueda serles dispensable.

37 Por lo que hace á los delitos de los *Regulares*, y sus cárceles, debe ser su gobierno dulce, y suave, exhortatorio, conminatorio, y correctorio para restablecer por estos tres medios de uno en otro, y conservar la disciplina Monástica, acercándose al zelo, que exige su primitivo instituto; pero contra lo que debia es-

(1) A 30 de Agosto de 1780.

perarse del mismo, han llegado algunas Comunidades Religiosas hasta el término de hacer construirse prisiones las mas horrorosas, que lejos de ser lugares de pura seguridad, son los mas dañosos, apropiándose de este modo una facultad, que solo pertenece al derecho de los Príncipes, á quienes Dios la ha confiado: de modo, que si bien la correccion fraterna, de que deben usar los Regulares, les es propia, y privativa, han de ejecutarla baxo ciertos límites, no permitiendo, que su encierro pase del tiempo de un año, y esto en una celda separada, cómoda, y absolutamente igual á las otras: sin reducir su alimento por mas término, que el de ocho dias, ni imponer penas afflictivas de cárcel perpetua, ó de muerte, cuya execucion es muy distante de la disciplina Regular, y de su espíritu de bondad, y mansedumbre.

38 Siguiendo el órden ritual de un proceso, advertimos, que no solo al acusado, habiendo méritos suficientes para la captura, se pone en arresto, sí tambien al acusador, quando viene á acusar herido, dexándole entonces en su casa por cárcel, baxo de las correspondientes fianzas, hasta saber, quien fué el agresor, por presumirse regularmente tal, el que antes se queja, si concurren en él algunas conjeturas, que muevan el ánimo judicial á creerlo así (1).

39 En la práctica pueden ocurrir dos casos para pedir á los reos las Justicias de Portugal por medio de Requisitoria, segun las antiguas concordias, ratificadas en el tratado de Utrech, de que hablan las Leyes del Reyno, y última Real Cédula expedida en el asunto (2): el primero es, quando las Re-

(1) Farinacio in *Prax.* tom. 4. de *Carcer.* q. 27.

(2) Ley 5. y. 6. tit. 16. lib. 8. *Recop. Real Cédula* de 13 de Agosto de 1779.

quisitorias se libran por Ministros de Tribunales Supremos, como del Consejo, ó Relaciones, y Desembargadores, Alcaldes de Corte, ó del Crimen, los quales fué suficiente, insertasen en ellas la informacion del delito; y el segundo, si se expiden las Requisitorias por los Corregidores, ú otros Jueces, y Justicias inferiores, que conozcan de las causas, respecto de quienes acaba el Consejo de declarar (1), no es necesario se presente el proceso original, y sí baste copia testimoniada á la letra en debida forma: de modo, que quando las Requisitorias de Portugal indistintamente vengán dirigidas á Jueces inferiores, deban estos asegurar desde luego á los reos, y consultar sobre su entrega á las Salas del Crimen del distrito, no procediendo á ella sin este requisito, encargando á unas, y otras la mas pronta expedicion de los negocios.

40 Puesto ya el reo en prision, se procede por el Juez á recibirle su confesion, segun, y como expremos en el tomo tercero de esta obra (2); á que añadimos ahora padecerá el vicio de nulidad aquella, que haga, estando injustamente preso, ó ante Juez incompetente, ó engañado, y seducido de este (3), sin arbitrio á revocar lo que una vez declarase baxo solo el pretexto de error (4).

41 En los procesos Militares pasan el Sargento mayor, ó Ayudante á la prision, donde está el reo, á quien se manifiesta ir á ponerle en Consejo de Guerra, para el qual elige un Oficial por defensor, leyéndosele la lista de todos los subalternos presentes del Re-

(1) Carta-acordada de 25 de Octubre de 1782.

(2) Pag. 318. § 56. y 57.

(3) Velasco consult. 61. & 65.

(4) Gutierrez de Jurament. confirm. 3. p. cap. 8. n. 7.

Regimiento, exceptuados los de su Compañía, que no pueden serlo por Ordenanza (1): de modo que evacuada esta diligencia, la qual se pone por tal, entra el acto de recibir al reo el juramento para principiar la confesion, mediante la qual dirige el Sargento mayor un oficio al Oficial defensor elegido para que pase á prestar ante él el juramento correspondiente (2).

42 Finalizada ya la confesion, que es el último acto del sumario, comunica el Juez traslado de él al querellante, y en nuestra Chancillería se da cuenta á la Sala, donde asista el Alcalde, que previno (3) á consecuencia de haberse declarado, que los quatro sin Quartel exerzan jurisdiccion criminal para zelar, y rondar, extendiéndose sus facultades á prevenir qualquiera causa por delitos *in fragranti*; prender á los reos, embargarles bienes, y seguir el proceso hasta concluir el sumario, oyendo, y determinando los juicios verbales, en que no se necesite escribir; pues de otro modo deben desde luego remitirse al Alcalde del Quartel, á quien correspondan los asuntos.

43 Dado cuenta del sumario en la Sala, si faltan algunas citas, que evacuar, se mandan puntualizar, y que pase el proceso al Fiscal de S. M., quando la causa se sigue de oficio, comunicando despues traslado á la parte legítima, que le pidiese para formalizar la acusacion, que puede á un mismo tiempo abrazar dos acciones, una oriminal, y otra incidente civil (4), especificando con claridad, y distincion los hechos, y circuns-

(1) Tit. 5. artic. 39.

(2) Tit. 5. artic. 10.

(3) Auto-acordado de ambas Salas del Crimen de 27 de Marzo de 1771.

(4) Ley 21. tit. 9. Part. 7. D. Larr. alleg. 95. ex n. 34.

cunstancias agravantes del delito, sin extenderse á cargos generales, ni objetos inciertos (1).

44 Aunque el oficio de Justicia se extiende á todas las causas por el derecho de vindicta, no obra sus efectos en las injurias particulares de palabras livianas, si dexan de agregárseles el uso de armas prohibidas, ó efusion de sangre, y el querellante se desistiese.

45 Puesta la acusacion al reo, como se ha significado ya, promueve este sus derechos, valiéndose de Procurador conocido (2), á cuyo fin, y para la defensa de los pobres debe haber una tabla en la Sala, donde se sienten todos aquellos subalternos, y el turno, que consuman á efecto de distribuirles los cargos, segun su antigüedad (3), no repartiéndose á cada uno de los Abogados, y Procuradores titulares de Pobres mas que quatro causas, y á los demas una (4), sin abrir estos subalternos los pleytos, ó despacharles hasta llevar los pliegos al Oficio del Crimen, á que correspondan, quitando sus cubiertas en la forma ordinaria (5).

46 Deben asistir á la hora de Audiencia pública en la Sala todos los Procuradores, que tengan causas criminales, baxo la multa de dos ducados (6), volviéndolas con la brevedad posible por el especial favor, que merecen á las leyes todos los reos presos, á cuyo fin el Agente Fiscal del Crimen habrá escrupulosamente de entregar, pasados los términos, una memoria rubricada del Fiscal de S. M. al Portero de la Sala, para que apremie

(1) Ley 13. t. 1. Part. 7.

(2) D. Vela *disert.* 39. n. 34.

(3) *Auto-acordado de la Sala de 9 de Abril de 1755.*

(4) *Autos de la Sala de 1712. 23. y 36.*

(5) *Autos de la Sala de 1656. 80. y 1736.*

(6) *Autos de la Sala de 1721. 26. 28. y 29.*

mie al Procurador á la vuelta de los autos (1).

47 Por punto general (2) está mandado á los Escribanos del Crimen, que quando se reciba toda causa á prueba, pongan la cláusula, que cumpliendo los Procuradores con la Ordenanza, presenten los interrogatorios en el término de tercero día, de como se les haga saber, y dentro de otros tres requieran con sus despachos á los Receptores, á quienes tocase el negocio, y han de salir inmediatamente á evacuarlo, cumpliéndolo unos, y otros baxo la pena de Ordenanza, y de veinte ducados: siendo de cargo de los Procuradores pasar á la Escribanía del Crimen documento, que acredite haber executado el requerimiento, dando cuenta de ello este subalterno á la Sala, á quien han de manifestar los Relatores, quando se vea la causa en definitiva, si los Receptores salieron luego, de como fueron requeridos.

48 La experiencia de los negocios nos ha enseñado es muy raro el delito atroz, para cuya exculpacion no se valgan los Criminales, y sus Letrados de las excepciones de ebriedad, ó locura, articulándolas, y comprobándolas al auxilio de unos testigos, que todos creen por un error general el mas lastimoso, y reprehensible, se interesa la caridad en preservar al reo con impunidad del delito, como si no mereciese superior compasion el ofendido, que acaso dexa á su muger, hijos, y familia en mendicidad, y oprobrio: de modo, que este abuso general nos obliga á manifestar aquí, tiene todo hombre contra sí la opinion de estar en su sano juicio al tiempo de cometer un delito, no probando, que antes se hallaba poseido del furor (3).

49 Del propio modo ninguno se presume inebriado

(1) *Auto de la Sala de 1728.*

(2) *Autos de la Sala de 1745. y de 8. de Julio de 1771.*

(3) D. Covarrub. *in Clem. Si furiosus*, 1. p.

do, no probándolo, para que á este auxilio se preserve de dos delitos, uno el de la misma ebriedad en sí, y otro de la herida, ó muerte hechas con su ocasion: de modo, que aunque los testigos depongan vieron inebriado á un hombre delinquente, tiene la vindicta contra esta prueba, la que suministre el hecho de la misma herida, ó muerte en lugar, ó por disposicion, que no pudiese verificarse sin un ánimo libre, lo que expusimos á la Sala en Estrados, sirviendo la Fiscalía del Crimen sobre una muerte, que fué imposible tener efecto por la parte, donde se recibió la herida, sin premeditacion del agresor (1).

50 Aunque en los juicios criminales, comunmente hablando, se extingue el delito en quanto á la pena corporal por la muerte del agresor; hay muchos casos, en los quales, despues de verificada esta, se executan los castigos en los cadáveres, como son entre otros por el crimen de lesa Magestad divina, y humana (2), acostumbrando el Santo Tribunal de la Inquisicion mandar quemar en estatua á los reos dignos de esta pena, quando no pueden serlo sus personas.

51 Conclusa la causa criminal, bien de oficio, ó á pedimento de parte con el reo presente, ó ausente, se sigue á esta gestion la prueba, durante cuyo término se ratifican los testigos del sumario, sin poder renunciar de aquel el reo, habiendo de imponerse por el delito pena corporal, ni merecer fe los testigos, que no executasen su ratificacion en el plenario, á la qual debe preceder se les lea su dicho por el proceso informativo (3), excepto en el Santo Oficio de la Inqui-

(1) Farinacio *in Pract.* q. 20. § 39.

(2) D. Amaya *in leg.* 10. C. de *Jure Fisci.* D. Solórzano de *Pæna parric.* lib. 6. cap. 2.

(3) D. Matheu de *Re Crim. contro.* 25.

sicion, donde ni se lee, ni muestra al testigo lo que depuso en sumario (1).

52 En la Sala de Corte de Madrid se sientan en el libro de Acuerdo las causas, que se han de recibir á prueba, poniendo al márgen la letra inicial del Escribano de Cámara, para que conste, donde se halla radicada, con prevencion en la misma partida de asiento, si el reo es menor de edad para proveerle de Procurador de Pobres, y si tiene, ó no causas, que acumular, notificándose dentro de veinte y quatro horas aquella providencia (2).

53 Seria dilatarnos contra el propósito, que observamos, á haber de tratar de los términos, solemnidades, y demas ocurrencias en el término de prueba sobre una causa criminal, contentándonos por lo mismo con remitir á la Juventud á los Escritores tratadistas (3).

54 Por lo que hace á los delitos carnales se admite la prueba presuntiva, siendo todas arbitrarias en el Juez, quien debe considerar, y exáminar en este conflicto, que es lo mas verosimil del hecho para dar crédito á los testigos, que se acerquen á la verosimilitud (4), y no á los opuestos á ella.

55 Entre los testigos, que se produzcan, ya por el oficio de justicia, é ya por el reo en su exculpacion, pueden ser, ó exentos de la jurisdiccion, que conoce de la causa, ó menores de edad, ó extranjeros, que ignoren el idioma español, de modo, que en estos casos es necesario proceder con distincion, pasándose en el primero el oficio correspondiente al Juez del

(1) Capon. *discep.* 41.

(2) *Auto-acordado de la Sala de 4 de Marzo de 1666.*

(3) D. Matheu *loc. cit.* D. Larrea *alleg.* 46. § 48.

(4) D. Matheu. *contro.* 49.